

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DGPEM POR LA QUE SE DETERMINAN LOS COSTES ACTIVADOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE SE INCLUIRÁN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO, RELATIVOS A LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRANEOS, PROPIEDAD DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U.

INF/DE/151/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 13 de enero de 2022

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 7, en particular, en su apartado 35, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y a la vista de la solicitud de informe preceptivo sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se determinan los costes activados del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, por determinadas actuaciones que se incluirán en el régimen retributivo relativas a los almacenamientos subterráneos Serrablo, Gaviota y Yela, propiedad de ENAGAS TRANSPORTE S.A.U., la Sala de la Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

En relación con los antecedentes sobre la autorización, puestas en servicio y características de los tres AA.SS referidos en este expediente, véase el informe de esta Comisión con nº de Expediente: INF/DE/199/17, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria del 6 de marzo de 2018.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, tuvo entrada a la Sede electrónica de la CNMC, oficio de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, **solicitando informe previo** de la CNMC a la **Propuesta Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas** (en adelante DGPEM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante, MITERD) por la que se determinan los costes activados del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, por determinadas actuaciones que se incluirán en el régimen retributivo relativas a los almacenamientos subterráneos de Serrablo, Gaviota y Yela, propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U. (en adelante ENAGAS). Adjuntando los siguientes documentos principales:

- La propia Propuesta de Resolución de la DGPEM sobre el asunto referido.
- Documento de ENAGAS de “PLANES DE INVERSIÓN PLURIANUALES ENAGAS TRANSPORTE S.A.U. Actualización de las inversiones previstas en los AA.SS. Art. 25 del Real Decreto 1184/2020”¹ (en adelante Planes de Inversión), de 15 de octubre de 2021, en el que figuran varios bloques de tablas resumen de diversas actuaciones previstas, con la información básica como descriptivo, ubicación, fechas de puesta en marcha e importes.
- Dos fichas² correspondientes a las dos actuaciones que la Propuesta de Resolución determina como COPEX provisionales 2022: ficha AASS-2021-020 (Adecuación grados norma UNE-EN-50131-1) y AASS-2022-001 (Ingeniería Workover pozo Yela).
- Documento de información complementaria, de 19 de octubre de 2021 sobre la segunda actuación: Ingeniería Workover pozo 4 Yela.

¹ Mismo documento que el que tuvo entrada a Sede electrónica de la CNMC, a través del procedimiento, «PT05 – CPICT: Comunicación Planes de Inversiones y Cierre de instalaciones», remitido por ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U., el 20 de octubre de 2021 (Expediente RAP-DE-006-21).

² El resto de las actuaciones corresponden a: a) actuaciones cuyas fichas ya fueron presentadas para COPEX 2021; b) actuaciones que por su bajo importe no podrían ser categorizadas como COPEX; c) actuaciones cuya fecha de puesta en marcha es a partir del 1 de octubre de 2022 (año de gas 2023 y sucesivos), y que por tanto serán objeto de análisis, en su caso, en próximas Propuestas de Resolución.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

En virtud de las funciones establecidas en el artículo 7.7³ y 7.35⁴ de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y lo dispuesto en el artículo 20.3⁵ del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, corresponde a esta Comisión informar sobre la Propuesta de Resolución que determina los costes activados que incluirán en el régimen retributivo por los AA.SS. de Serrablo, Gaviota y Yela, según las actuaciones señaladas y el periodo referido

Dentro de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para emitir el presente informe, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

3. NORMATIVA APLICABLE

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, *del Sector de Hidrocarburos*, establece, en su artículo 67, que las instalaciones de la red básica y redes de transporte referidas en su artículo 59 -entre las que se encuentran los almacenamientos subterráneos básicos-, requieren autorización administrativa previa, sin perjuicio del régimen

³ “Supervisar los planes de inversión de los gestores de red de transporte, en particular, en lo que se refiere a su adecuación al plan de desarrollo de la red en el ámbito de la Unión Europea, pudiendo realizar recomendaciones para su modificación. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluirá los resultados de dicha supervisión en su informe anual remitido a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía y a la Comisión Europea.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá un informe a la propuesta del gestor de la red de transporte en el inicio de la planificación que refleje sus recomendaciones sobre las implicaciones económicas de las inversiones planeadas y su impacto en la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico y gasista.

De igual modo, en el trámite de audiencia a la propuesta de planificación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia informará al Ministerio para la Transición Ecológica sobre la planificación y el control de las inversiones, y señalará aquellos aspectos no considerados en su informe inicial, pudiendo convocarse la Comisión de Cooperación para obtener un mejor entendimiento de la postura de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al respecto.”

⁴ “Informar los expedientes de autorización, modificación, transmisión o cierre de instalaciones de la red básica de gas natural, así como en los procedimientos para su adjudicación. Emitir informes en relación a las condiciones de calidad de suministro y calidad de servicio, así como las consecuencias del incumplimiento de las mismas, las Normas de Gestión Técnica del Sistema y sus Protocolos de Detalle, costes de retribución de instalaciones y en los procesos de planificación de instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y su normativa de desarrollo.”

⁵ Una vez recibido el Plan Anual y Plurianual de Inversiones conforme con el artículo 25, mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia del interesado, se determinarán los costes activados que se incluirán en el régimen retributivo, conforme a los criterios de admisibilidad de costes enumerados en el artículo 27.

jurídico aplicable a los almacenamientos subterráneos de acuerdo con el Título II de esta Ley, sobre exploración, investigación y explotación de hidrocarburos

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, indica, en su artículo 67.2, que quedan excluidas del régimen de autorización establecido en dicho Real Decreto las instalaciones de almacenamiento de gas natural en estructuras subterráneas, que se regirán por la normativa específica sobre exploración, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos. Aunque el régimen jurídico administrativo para la autorización de las actuaciones relativas a los AA.SS no ha sido desarrollado, hay que señalar que la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo⁶, señala que, hasta su desarrollo, serán aplicables a los AA.SS, los preceptos generales del Real Decreto 1434/2002 (Título IV, Capítulo II, de *Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones (art. 70 a 85)*) que regula detalladamente el procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, *por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en el Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural*, establece, en su Disposición adicional cuarta, las condiciones a las que está supeditado el otorgamiento de la concesión definitiva del almacenamiento subterráneo Gaviota, mientras que para Serrablo⁷ indica directamente que la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad de almacenamiento subterráneo se convierte en una concesión de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos de las que se hace referencia en el artículo 24 bis de la Ley 34/1998.

El Real Decreto 1061/2007, de 20 de julio, *por el que se otorga a Enagás, S.A., la concesión de explotación para el almacenamiento subterráneo de gas natural denominada «Yela», en la estructura «Santa Bárbara», y el reconocimiento de su utilidad pública, en la provincia de Guadalajara*, establece, en su artículo 1, que el almacenamiento Yela es integrante de la red básica, indicando que “*En consecuencia, se aplicará el régimen retributivo que se regule para los almacenamientos incluidos en la red básica de gas natural.*”

⁶ Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, *por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural*.

⁷ Orden de 6 de septiembre de 1995 sobre concesión administrativa a “Enagas, Sociedad Anónima”, para el almacenamiento de gas natural en Jaca, Aurín y Suprajaca, del campo de Serrablo.

El Real Decreto 1804/2007, de 28 de diciembre, *por el que se convierte parte de las concesiones de explotación de hidrocarburos Gaviota I y Gaviota II, situadas en el mar Cantábrico frente a las costas de la provincia de Vizcaya, en una concesión de explotación de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos*, establece, en su artículo 1, que la concesión de explotación del almacenamiento subterráneo de Gaviota se supedita a la aprobación por parte de la Secretaría General de Energía de un proyecto de ampliación de las instalaciones de almacenamiento en las condiciones establecidas en la Disposición adicional cuarta de la Ley 12/2007, de 2 de julio.

Mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 13 de mayo de 2011, se aprobó el proyecto de ampliación del almacenamiento subterráneo de Gaviota (ALGA 1600).

El Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, *por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista*, indica, en su artículo 14.4, que, a partir del día siguiente a la eficacia del acta provisional y previa solicitud de los promotores, podrá abonarse a cuenta la retribución definitiva del almacenamiento subterráneo que tendrá carácter de transitoria hasta la emisión del acta de puesta en servicio definitiva. A estos efectos, el acta provisional se extiende con carácter general, una vez verificadas las condiciones de las autorizaciones para la puesta en marcha, mientras que el acta definitiva se emite en un plazo máximo de un mes, desde la acreditación de que la instalación ha funcionado al menos 48 horas seguidas en el entorno de los parámetros nominales de inyección y extracción.

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*, establece principios retributivos para el sector gas natural en el que se encuadra la actividad de almacenamiento. En su artículo 59 señala el principio de sostenibilidad económica y financiera, señalando en su apartado octavo la competencia del Gobierno para establecer la metodología de cálculo de la retribución de los almacenamientos subterráneos básicos. Por su parte, en el artículo 60 establece que para la metodología retributiva de las actividades reguladas en el sector del gas natural se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista.

El Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, *de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas*

2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, modifica, entre otras, la Ley 34/1998 y la Ley 18/2014, para determinar la competencia de MITERD para determinar la metodología, los parámetros, la base de activos y las cuantías de la retribución de los almacenamientos subterráneos.

El Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, *por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso*, establece la nueva metodología retributiva de los AA.SS. En su artículo 20, determina los costes que pueden considerarse costes activados de explotación a retribuir como una inversión (COPEX) en dos años, así como los criterios para su admisibilidad en su artículo 27. Asimismo, su artículo 25 establece las obligaciones de información de los Planes Anuales y Plurianuales de inversiones, donde obligatoriamente tienen que figurar los COPEX previstos.

4. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Sobre las competencias de la CNMC en relación con las actuaciones a realizar

Las competencias de la CNMC en relación con las infraestructuras gasistas, tal y como establece el Real Decreto-ley 1/2019, consisten en establecer la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y plantas de gas natural licuado, conforme a las orientaciones de política energética que se establezcan. En el caso de la actividad de almacenamiento subterráneo, dichas competencias recaen en el MITERD.

La CNMC no tienen competencias para autorizar o impartir instrucciones sobre actuaciones a realizar en las instalaciones de almacenamiento, transporte y plantas de gas natural licuado. Sus competencias se limitan a lo establecido en los apartados 7 y 35 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre.

Por ello, este informe se emite con carácter previo al acto administrativo que el organismo competente ha de dictar sobre la cuestión en curso, enfocado a proponer mejoras o dar opinión sobre ciertos aspectos –fundamentalmente retributivos–, pero sin entrar a prejuzgar la necesidad y/u oportunidad, en sí misma, de acometer dichas actuaciones.

4.2. Sobre las retribuciones del AA.SS. Yela

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 14.4 del Real Decreto-ley 13/2012, relativo al Acta de puesta en Marcha provisional y la definitiva⁸ de los AA.SS., y conforme a lo indicado en la Disposición adicional segunda⁹ del Real Decreto 1184/2020, se señala que Yela ha obtenido el Acta de Puesta en Marcha definitiva el pasado 6 de abril de 2021¹⁰, si bien, aún se encuentra en tramitación la inclusión de las retribuciones de este almacenamiento como definitivas. Hasta ese momento las retribuciones de este tienen la consideración de retribuciones transitorias a cuenta de la definitiva.

4.3. Sobre el marco temporal y presupuestario

ENAGAS presenta en su documento de 15 de octubre de 2021, sobre Planes de Inversión, múltiples actuaciones a realizar en los tres AA.SS de su titularidad. La información contenida en dicho documento se estructura en los cuatro bloques siguientes:

- **Bloque 1:** Proyectos a iniciar a partir del año de gas 2022 (es decir, a partir del 1 de octubre de 2021), susceptibles de retribución individualizada vía CAPEX¹¹ (inversión).
- **Bloque 2:** Proyectos ya iniciados, susceptibles de ser retribuidos vía COPEX, con fecha de puesta en marcha prevista anterior a la finalización del año de gas 2022 (es decir hasta el 30 de septiembre de 2022).
- **Bloque 3:** Proyectos ya iniciados, susceptibles de ser retribuidos vía COPEX, con fecha de puesta en marcha prevista posterior a la finalización del año de gas 2022 (es decir, a partir del 1 de octubre de 2022).

⁸ La cual se concede en un plazo máximo de un mes desde que el titular acredite que la instalación ha funcionado al menos 48 horas seguidas en el entorno de los parámetros nominales, tanto en modo de inyección como en modo de extracción, de acuerdo con el artículo 14.4 del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo.

⁹ «En virtud de la habilitación otorgada al Gobierno en la disposición final séptima del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, en el caso de que no se haya autorizado finalmente la inyección de todo el volumen de gas colchón previsto en la autorización administrativa de un almacenamiento subterráneo, a los efectos de la solicitud del acta de puesta en servicio definitiva, conforme a lo artículo 14.4 del citado real decreto-ley, los parámetros nominales a utilizar serán los dispuestos en la autorización administrativa multiplicados por el coeficiente que resulte de dividir el volumen de almacenamiento operativo máximo del último ciclo de inyección-extracción disponible entre la capacidad de almacenamiento nominal que figure en la resolución de autorización.»

¹⁰ Su Acta de Puesta en Marcha Provisional es de 30 de abril de 2012.

¹¹ CAPEX: “Capital Expenditure”.

- **Bloque 4:** Proyectos no iniciados, susceptibles de ser retribuidos vía COPEX, con ejecución tras la finalización del año de gas 2022 (es decir, a partir del 1 de octubre de 2022).

Las actuaciones para analizar en relación con su inclusión retributiva como COPEX, serían, en un principio las de los Bloques 2, 3 y 4. Dicho esto, hay que realizar las siguientes puntualizaciones:

- a) Varias actuaciones presentan presupuestos iguales o por debajo de los 250.000€, por lo que no podrían ser consideradas COPEX, según lo expresamente indicado en el artículo 20 del Real Decreto 1184/2020. Este hecho es puesto de manifiesto por la propia ENAGAS¹² en su documento de Planes de Inversiones.
- b) Varias actuaciones, que ENAGAS presenta en dichos bloques como susceptibles de ser reconocidas vía COPEX - sin perjuicio de que finalmente proceda o no su reconocimiento con esta figura retributiva-, estarían fuera del alcance del presente expediente, al tratarse de actuaciones posteriores al 30 de septiembre de 2022, y referirse la Propuesta de Resolución de la DGPEM, a los COPEX provisionales a admitir en el año de gas 2022 -1 de octubre de 2021 a 30 de septiembre de 2022-. Estas actuaciones son, en concreto, las relativas al Bloque 3 y Bloque 4.

Por lo tanto, esta Comisión centrará su análisis y emitirá sus consideraciones únicamente en relación con aquellas actuaciones que cumplen con el alcance de la Propuesta de Resolución (puesta en marcha prevista entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022) y tienen un presupuesto superior a 250.000 €, y sin perjuicio de lo indicado en el epígrafe siguiente.

4.4. Sobre las actuaciones ya informadas para COPEX 2021

Existen tres actuaciones que ya fueron informadas por esta Comisión en el trámite de aprobación de la Resolución de la DGPEM sobre COPEX provisionales 2021 de los AA.SS de Enagas, que se vuelven a incluir en el documento de Enagas sobre Planes de Inversión, en tanto se retrasarían sus fechas de puesta en marcha, en concreto:

- Sistema de abatimiento de amoniaco (AASS-2021-001) que pasa de una fecha de PEM prevista de agosto de 2021 a diciembre de 2021¹³.

¹² Si bien, a pesar del literal del Real Decreto, ENAGAS considera que también han de considerarse como COPEX aquellos que tienen un importe igual a 250.000 €.

¹³ Asimismo, el presupuesto disminuye de 413.305 € a 242.011 €.

- Actuaciones derivadas conclusiones Hazop/SIL (AASS-2021-007), que pasa de una fecha de PEM prevista de agosto de 2021 a diciembre de 2021¹⁴.
- Work-over Jaca 17 (AASS-2021-015), que pasa de una fecha de PEM prevista de agosto de 2021 a marzo de 2022¹⁵.

Puesto que estas actuaciones ya fueron objeto de informe por la CNMC y la Propuesta de Resolución COPEX 2022 no las contempla, para más detalles sobre ellas se remite al Expediente correspondiente al Informe sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM de COPEX provisionales 2021 para los AA.SS. de Enagas¹⁶. No obstante, cabe reseñar que **el presupuesto del Work-over Jaca 17 (AASS-2021-015) ha pasado de 1,5 Millones de €, según el documento de 29 de enero de 2021, a 2,3 Millones de € según el documento de 15 de octubre de 2021 presentado para este Informe.**

5. NUEVAS ACTUACIONES COPEX EN LOS AA.SS EN 2022.

La siguiente tabla recoge la descripción/alcance y las principales justificaciones vertidas por ENAGAS para aquellas nuevas actuaciones que cumplirían los requisitos tanto de presupuesto individual (>250.000€) como de alcance temporal (puestas en marcha entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022) para solicitar su reconocimiento retributivo como COPEX.

Tabla 1. Nuevas actuaciones en los AA.SS. solicitadas por ENAGAS que podrían ser retribuidas como COPEX en año de gas 2022 (1-oct-2021 a 30-sept-2022).

Nº correlación	Nombre de la actuación solicitada como COPEX	AA.SS	Código COPEX	Fecha PEM	Descripción/alcance	Principal justificación	Gasto asociados a:
1	ADECUACIÓN GRADOS SEGURIDAD 3 Y 4 EN ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS	SERRABLO/GAVIOTO/YELA	AASS-2021-020	diciembre-21	Adaptación a grados de seguridad: sustitución cámaras perimetrales y de interior, centrales de alarma, sistemas electrónicos etc.	Cumplimiento normativa/Mejoras en seguridad costes y eficiencia	CECO Auxiliar Servicios Generales
2	INGENIERÍA WORKOVER POZO YELA	YELA	AASS-2022-001	septiembre-22	Realización de trabajos de ingeniería que determinen la solución óptima/servicio/material necesario para realizar el Work-over de Yela	Seguridad/Indisponibilidad	Gastos generales planta (AASS)

A continuación, se desarrolla para cada actuación el alcance y justificación de acuerdo con las fichas adjuntas presentadas por ENAGAS.

¹⁴ Asimismo, el presupuesto disminuye de 451.041 € a 345.211 €.

¹⁵ Asimismo, el presupuesto aumenta de 1.518.595 € a 2.300.000 €.

¹⁶ Expediente INF-DE-034-21, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria del 9 de septiembre de 2021.

1. Adecuación a grados de seguridad 3 y 4 en los AA.SS.

Esta actuación pretende adaptar las instalaciones/infraestructuras a mayores grados de seguridad, lo que implicaría la sustitución de cámaras perimetrales y de interior, la sustitución de centrales de alarma de intrusión, la sustitución de sistemas electrónicos perimetrales y la incorporación de nuevos cableados y armarios eléctricos; todo ello para los AA.SS. de Gaviota, Serrablo y Yela.

La justificación de Enagas, sería el cumplimiento de la legislación vigente en relación con los requerimientos de seguridad, la optimización de los recursos para protección patrimonial (ahorros en servicios exteriores de vigilancia y en alumbrados), el incremento de la seguridad y la mejora de la eficiencia energética (ya no sería necesario el alumbrado especial para cámaras perimetrales de seguridad). Tiene un importe presupuestado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** € clasificándose el coste, en cuanto a su naturaleza, como tangible e indirecto.

2. Ingeniería Workover pozo Yela

Esta actuación comprende el primer paso para la realización del work-over Yela en el pozo Y-4, debido a problemas acaecidos de integridad.

En concreto, en este pozo de Yela, la monitorización del WIMS¹⁷ (sistema de Integridad de Pozo de Enagas) ha detectado un problema de integridad, al confirmarse que el primer anular, espacio comprendido entre el *tubing*¹⁸ de producción y el *casing*¹⁹, tiene una presión sostenida, confirmándose la comunicación entre ambos y por tanto, comprometiéndose el estado de una de las barreras de integridad, ya que en situación de normalidad, los espacios anulares no deben tener presión al estar aislados de la zona de gas y rellenos con un fluido de completación que contiene sustancias bactericidas y anticorrosivas.

Esta actuación comprende los trabajos previos de ingeniería necesarios para determinar la solución óptima, los servicios y el material necesario para ejecutar un futuro work-over²⁰ a fin de garantizar la seguridad de las personas y la integridad de las instalaciones²¹. Tiene un importe presupuestado de **[INICIO**

¹⁷ Well Integrity Management System.

¹⁸ Tubería.

¹⁹ Tubería de revestimiento, entubado.

²⁰ En el documento de Planes de Inversión de 15 de octubre de 2021, está planificado un work-over en el AASS de Yela para el año de gas 2023 con un importe presupuestado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €.

²¹ ENAGAS justifica estas actuaciones por la integridad del pozo, que contaría con las dos barreras de seguridad necesarias según el sistema de gestión de integridad de pozos de

CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] € clasificándose el coste, en cuanto a su naturaleza, como tangible y directo.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LAS NUEVAS ACTUACIONES COPEX 2022 EN AA.SS.

6.1. Sobre la justificación de las nuevas actuaciones

Las justificaciones dadas por ENAGAS para la solicitud de las actuaciones para ser retribuidas como COPEX, se apoyan, en dos pilares: la seguridad y la indisponibilidad.

En ambas actuaciones se hace referencia explícita a cuestiones de **seguridad** tanto por cumplimiento de normativa, como por mejora de la misma. Entre las funciones y competencias de la CNMC no se encuentra la de pronunciarse sobre cuestiones de seguridad, ni valorar si las actuaciones son oportunas para la mejora de la seguridad y/o la disponibilidad de las instalaciones, cuestiones cuya responsabilidad compete al propio titular de la instalación, y en su caso, a las Administraciones competentes para su autorización y/o inspección.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 34/1998 impone a los titulares de autorizaciones administrativas la obligación de realizar sus actividades conforme a la autorización, prestando el servicio de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen y “manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica”. Así mismo, debe recordarse la necesidad de atender a las obligaciones de seguridad y calidad industrial que emanen de la Ley 21/1992, de Industria, o lo dispuesto en la correspondiente normativa autonómica.

Así, tanto en el artículo 11 del Real Decreto 1804/2007, de 28 de diciembre, de Concesión de Explotación del AA.SS. Gaviota, como en el artículo 11 del Real Decreto 1061/2007, de 20 de julio, de Concesión de Explotación del AA.SS. Yela, se dispone lo siguiente:

“Asimismo, el titular de la concesión será el responsable ante la Administración de la conservación y buen funcionamiento del almacenamiento, debiendo adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, y adecuando sus condiciones de operación al razonable estado de la técnica en materia de almacenamientos e instalaciones de gas natural.”

ENAGAS y disminución del riesgo operacional, al sustituir todos los elementos del equipamiento del pozo por debajo de la superficie (mayor vida útil del pozo).

Por otro lado, en el caso del AA.SS. Serrablo, la Orden de 6 de septiembre de 1995, de Concesión Administrativa de almacenamiento (que posteriormente la Ley 2/2007 convirtió en Concesión de Explotación de AA.SS.), indica lo siguiente en su condición séptima:

“El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones.”

En cuanto a la **indisponibilidad**, igualmente esta Comisión no se puede pronunciar, ni puede valorar si la actuación es realmente necesaria por cuestiones de indisponibilidad. Hay que recordar que, el artículo 65 de la Ley 34/1998, cuando establece la aprobación, por parte del Ministerio, de las NGTS²², a fin de *“propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural”* -en otras palabras la disponibilidad-, señala, en concreto, que el Ministerio aprobará *“Los procedimientos de coordinación que garanticen la correcta explotación y mantenimiento de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte, de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad necesarios, contemplando específicamente la previsión de planes de actuación para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de gas natural”*.

Otro matiz respecto de la seguridad y la indisponibilidad es que, no todas las actuaciones parecen tener el mismo alcance dentro de estas cuestiones; mientras que una de las actuaciones tendría un componente correctivo y estaría relacionada con el mantenimiento y la subsanación de averías/deterioros; otra actuación alcanzaría las mejoras mediante la modernización, bien a motu proprio, bien por cumplimiento de una imposición normativa.

En otro orden de ideas, vistas las actuaciones propuestas, así como la antigüedad de los AA.SS de Gaviota y Serrablo cuyas instalaciones con retribución individualizada están en extensión de vida útil, cabría valorar si ciertas actuaciones, como la de adecuación de los grados de seguridad, no podría englobarse junto con otras (tanto del año de gas 2021 como futuras), dentro de sustituciones, renovaciones, ampliaciones o transformaciones de instalaciones susceptibles de retribución individualizada.

²² Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

Cabe recordar que el Anexo I del Real Decreto 1184/2020, en su apartado primero, recoge como instalaciones susceptibles de retribución individualizada una amplia lista de instalaciones y equipamientos de los AA.SS (entre otros, edificios, instalaciones industriales, sistema de suministro eléctrico, sistema de agua, etc.); mientras en su apartado segundo, señala que también serán susceptibles de retribución individualizada su sustitución y renovación con autorización administrativa, cuando hayan finalizado su vida útil retributiva, y su ampliación o transformación con autorización administrativa, cuando hagan posible que el almacenamiento subterráneo aumente su capacidad de almacenamiento, de extracción o de inyección de gas.

Ante esta posibilidad, sería recomendable, de cara a futuras actuaciones que pudieran ser catalogadas como COPEX en años posteriores, evaluar si es necesario autorizar una renovación y sustitución de alguna de las instalaciones de los AA.SS, así como ponderar que mecanismo retributivo es preferible desde el punto de vista del sistema gasista: la retribución mediante instalaciones individualizadas o mediante COPEX.

A continuación, se realizan consideraciones particulares sobre las actuaciones recogidas en la Resolución.

1. Adecuación a grados de seguridad 3 y 4 en los AA.SS.

En aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, de Infraestructuras Críticas²³ y sus normas de desarrollo, y de la Orden Ministerial INT/316/2011²⁴, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, ENAGAS ha de adaptar sus instalaciones/infraestructuras a mayores grados de seguridad, lo que implicaría la sustitución de cámaras perimetrales y de interior, la sustitución de centrales de alarma de intrusión, la sustitución de sistemas electrónicos perimetrales y la incorporación de nuevos cableados y armarios eléctricos.

Según la Orden, los sistemas de alarma que se instalen y conecten con centrales de alarmas o con centros de control a partir de su entrada en vigor, 18 de agosto de 2011, deben cumplir con los requisitos y grados de seguridad previstos en la Orden, y sus elementos o dispositivos deberán cumplir, como mínimo, el grado y características establecidas en las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132,

²³ Ley 8/2011, de 28 de abril, *por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas*, que no se ha visto modificada, desde el 29 de abril de 2011: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7630&tn=1&p=20110429>

²⁴ Orden Ministerial INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-3170&tn=1&p=20200909>

50133, 50134, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398/2²⁵. La D.T. 1^a de la Orden daba un plazo de 10 años para adecuarse a dichos requisitos a las instalaciones instaladas y conectadas antes del 18 de agosto de 2011. Por medio del artículo 2 de la Orden INT/826/2020²⁶, de 3 de septiembre, se alarga el plazo de dicha disposición transitoria hasta el 31 de diciembre de 2023.

En base a lo anterior, y a pesar del tratamiento integrado que realiza ENAGAS del proyecto para los tres AA.SS., es evidente que cabría diferenciar entre las actuaciones a realizar en cada uno (sustitución de cámaras, alarmas de intrusión, sistemas electrónicos perimetrales, etc.), cuyos costes serían directos para cada uno de ellos, y las actuaciones a realizar en los centros de control/alarma en ubicaciones diferentes a los propios AASS, cuyos costes serían indirectos y compartidos por los tres AA.SS.. Esta diferenciación, posiblemente harían que las actuaciones informadas pasasen a ser un coste de O&M a satisfacer a valor auditado en vez de con una retribución financiera durante dos años, pues su importe individual sería inferior a 250.000 € (se ha presupuestado para todo 283.000€) dejando, por tanto, de cumplir con uno de los requisitos para ser considerado COPEX.

Por otro lado, y aunque es evidente que ENAGAS no tenía obligación para acometer la modernización de algunas instalaciones de manera inmediata, llama la atención que la transportista tarde más de diez años en adaptar sus instalaciones de AA.SS cuyo modelo retributivo satisface a valor auditado los costes de O&M, incluidos los no recurrentes, máxime cuando es conocida la importancia que tiene la seguridad de las instalaciones del sector gasista.

²⁵ Si bien las normas UNE no son de manera genérica de obligado cumplimiento, al estar contempladas en una OM pasan a ser de obligado cumplimiento según estipule la OM que las referencia. Las Normas UNE recogidas en la Orden Ministerial INT/316/2011 son:

- UNE-EN 50130. Sistemas de alarma.
- UNE-EN 50131. Sistemas de alarma. Sistemas de alarma contra intrusión y atraco.
- UNE-EN 50132 Sistemas de alarma. Sistemas de vigilancia CCTV para uso en aplicaciones de seguridad.
- UNE-EN 50133 Sistemas de alarma. Sistemas de control de accesos de uso en las aplicaciones de seguridad.
- UNE-EN 50134 Sistemas de alarma. Sistemas de alarma social.
- UNE-EN 50136 Sistemas de alarma. Sistemas y equipos de transmisión de alarma.
- UNE CLC/TS 50398/2 Sistemas de alarma. Sistemas de alarma combinados e integrados.

²⁶ Orden INT/826/2020, de 3 de septiembre, por la que se modifican en lo relativo a plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica, la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada.

Además, mientras que las instalaciones de los AA.SS. de Serrablo y Gaviota pudieran tener instalaciones pendientes de adaptación, al aplicarles la disposición transitoria primera de la Orden Ministerial INT/316/2011; las instalaciones de Yela deberían estar cumpliendo con lo establecido en dicha Orden, pues su fecha provisional de puesta en marcha, de 30 de abril de 2012, es posterior a la entrada en vigor de la Orden, 18 de agosto de 2011.

Por tanto, reconocer la actuación correspondiente a de Yela, vía la figura de COPEX, estaría beneficiando a su titular, cuando parece que, por normativa, dicha actuación debería haberse acometido varios años atrás y, sin embargo, no parece haber sido realizada (salvo que las nuevas actuaciones sean una modernización de otras que ya cumplían con los requisitos, lo que también justificaría su tratamiento diferenciado). Por ello, esta Comisión cree que, de confirmarse tales hechos por la DGPEM, dicha actuación no habría de ser reconocida como COPEX para este almacenamiento, sin perjuicio de que, si la actuación es necesaria, no solo por cuestiones de mejora de seguridad, sino también por cumplimiento normativo, esta sea retribuida pero a través de costes de O&M. En otras palabras, que se le reconozca sus costes como O&M, pero no su retribución financiera como COPEX, pues en caso contrario, la empresa estaría siendo “premiada” por no acometer en tiempo y forma dicha actuación. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades de Enagas, en su caso, por el citado incumplimiento.

En vista de lo anterior, y entendiendo que la identificación de las actuaciones a realizar por AASS e instalaciones comunes impediría alcanzar de manera individual el requisito de superar los 250.000 €/actuación, se propone no incluir esta actuación en la propuesta de resolución.

2. Ingeniería Workover pozo Yela

Tal y como señala ENAGAS, esta actuación comprende los trabajos previos de ingeniería necesarios para determinar la solución óptima, los servicios y el material necesario para ejecutar un futuro work-over.

Por tanto, a juicio de esta Comisión, ambas tareas (estudio inicial y work-over propiamente dicho) habrían de formar parte de una misma actuación retributiva, careciendo de sentido un reconocimiento como COPEX por separado. De hecho, el estudio de ingeniería sería, en caso necesario, parte de la documentación que acredita/justifica el work-over ante la autoridad competente.

Se propone no incluir esta actuación en la propuesta de resolución y que el coste de la ingeniería sea contemplado y retribuido como parte del futuro work-over previsto para el año 2023.

6.2. Sobre los aspectos retributivos de las actuaciones

Sin perjuicio de las consideraciones sobre la justificación de las actuaciones señaladas en el apartado anterior, de acuerdo con el artículo 20.3 del Real Decreto 1184/2020, la inclusión definitiva como COPEX en el régimen retributivo se realizaría por resolución de la DGPEM previo análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los costes recogidos en el artículo 27 del Real Decreto 1184/2020.

Por ello, una vez acometidas las actuaciones, ENAGAS ha de informar a la DGPEM, antes del 1 de julio del año siguiente a su realización, sobre los COPEX efectivamente incurridos, adjuntando la correspondiente auditoría, el proyecto técnico de las instalaciones y trabajos realizados suscrito por técnico competente, y en su caso, el acta de puesta en servicio.

Esta Comisión reitera su postura, vertida en el Informe sobre el Proyecto de dicho Real Decreto²⁷, sobre la necesidad de una definición más precisa de las actuaciones a aprobar como COPEX, y el establecimiento de un posible techo para las mismas, entre otras cuestiones.

El contenido del Real Decreto en relación con los COPEX tiene ciertas disparidades con los criterios para la retribución de ciertas actuaciones como COPEX en las actividades de transporte y regasificación contenidos en las Circulares 9/2019 y 8/2020 de la CNMC. Esta disparidad de criterios entre actividades nace de las diferencias entre la naturaleza de una y otras actividades, y el modo bastante diferenciado en que se articula la metodología de reconocimiento retributivo, no solo en inversión, sino también, y fundamentalmente, en los costes de O&M.

Hay que tener en cuenta que, para la actividad de AA.SS no existen VVUU de O&M; y en el caso del transporte y de la regasificación, gran parte de sus costes no recurrentes activados ya se estarían retribuyendo vía retribución por VVUU de O&M, mientras que otros lo serían mediante la retribución individualizada por inversión (para la cual también se utilizan VVUU de inversión). Para los AA.SS, tanto la inversión como los costes de O&M, se retribuyen vía costes auditados: la “etiqueta” de COPEX sobre ciertos costes de O&M no recurrentes activados proporciona la siguiente diferencia: el coste aprobado como COPEX para un AA.SS., en vez de retribuirse simplemente por auditoría, se retribuirá teniendo

²⁷ Para más detalle, consúltese el Expediente nº IPN/CNMC/018/20, acordado por el Pleno de 7 de octubre de 2020, en especial su apartado 5.10.

como base esta, pero abonándose, en vez de como pago único, en 2 años (con una retribución financiera).

6.3. Sobre la necesidad de autorización administrativa y acta de puesta en servicio

Tal y como se indica en el epígrafe de normativa, aunque el régimen jurídico administrativo para la autorización de las actuaciones relativas a los AA.SS no ha sido desarrollado, la disposición transitoria primera del Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo²⁸, señala que, hasta su desarrollo, serán aplicables a los AA.SS, los preceptos generales del el Real Decreto 1434/2002 (Título IV, Capítulo II, de *Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones (art. 70 a 85)*) que regula detalladamente el procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural.

- El artículo 70.1 establece que la construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones gasistas a las que se refiere el artículo 67.1²⁹ requieren las resoluciones administrativas de autorización administrativa previa, aprobación del proyecto de detalle o ejecución y autorización de explotación.
- El artículo 70.2 establece que las solicitudes de autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de ejecución podrán efectuarse de manera conjunta o separada.
- El artículo 70.3³⁰ determina que la necesidad de otorgar autorización administrativa queda tasada a los proyectos que supongan una alteración

²⁸ Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, *por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural.*

²⁹ *“Instalaciones comprendidas en la red básica de gas natural, definida de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de aquellas otras instalaciones de transporte secundario y distribución de gas natural cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas.”*

³⁰ *3. No obstante lo anterior, para aquellas modificaciones que no impliquen alteración de las características técnicas básicas y de seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio, entendiéndose por características técnicas básicas la presión, diámetro de las canalizaciones, capacidad de transporte, puntos de derivación y dispositivos fundamentales de medida y de seccionamiento, capacidad de almacenamiento, capacidad de regasificación, capacidad de descarga de GNL, etc., ni se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas, o en el caso de puntos de conexión provisionales, no será necesario el otorgamiento de los actos previstos en los anteriores párrafos a) y b) de este artículo, aunque estarán sujetas, previa acreditación de las condiciones reglamentarias de seguridad, a la autorización de explotación prevista en el anterior párrafo c) de este artículo. »*

de las características técnicas básicas y de seguridad de la instalación principal o de las instalaciones auxiliares en servicio, o que requieran declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones.

Por otro lado, no debe obviarse que, si bien no hay un desarrollo general para todos los AA.SS., las disposiciones que atañen a cada uno de los AA.SS. de ENAGAS, también establecen sus propias especificidades en cuanto a la autorización administrativa de trabajos y/o instalaciones.

En este sentido, en el artículo 7 del Real Decreto 1804/2007, de 28 de diciembre, de Concesión de Explotación del AA.SS. Gaviota, como en el artículo 5 del Real Decreto 1061/2007, de 20 de julio, de Concesión de Explotación del AA.SS. Yela, se dispone lo siguiente sobre los trabajos e instalaciones a autorizar:

“[...] Durante la vigencia de la concesión, los trabajos específicos que se realicen en el subsuelo, así como la construcción, desarrollo y operación de las instalaciones que requiera el almacén subterráneo deberán ser autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas [...]”

Así mismo, en la condición décima, de la Orden de 6 de septiembre de 1995, de Concesión Administrativa de almacenamiento de Serrablo, se indica lo siguiente:

“[...] si por evolución de la técnica de producción y tratamiento de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión [...]”.

Las actuaciones propuestas por ENAGAS como COPEX 2022 no suponen incremento de la capacidad del AA.SS, y tampoco producirían cambios en las características técnicas básicas de sus AA.SS. Sin embargo, analizado el alcance de las actuaciones presentadas por ENAGAS y entendiendo la actuación de ingeniería como parte del futuro work-over previsto para el año 2023, esta Comisión considera que las dos actuaciones de este informe estarían destinadas, respectivamente, a introducir modificaciones que alterarían las características de seguridad de las instalaciones, y/o, a efectuar trabajos en el subsuelo, por lo que podrían requerir autorización administrativa previa.

En todo caso, para la inclusión en el régimen retributivo de las actuaciones en instalaciones de AA.SS., sería necesaria el Acta de puesta en servicio (autorización de explotación), pues el artículo 70.3, señala la necesidad de obtención de esta para todas las instalaciones, ampliaciones y modificaciones,

incluso si no conllevan modificación de sus características técnicas básicas o incluso si no requieren de trámite de declaración de utilidad pública.

De manera general, todas las actuaciones de inversión (con retribución individualizada o no) sobre instalaciones, tales como las actuaciones susceptibles de ser reconocidas como COPEX, objeto de este informe, habrían de requerir la correspondiente Acta de puesta en servicio, incluso aquellas que no precisen de autorización administrativa previa y/o de proyecto de ejecución.

6.4. Sobre la declaración de subvenciones de las nuevas actuaciones

El artículo 25 del Real Decreto 1184/2020, de 29 de diciembre, en su apartado 3.e) determina que el Plan Anual y Plurianual de inversiones incluirá al menos, entre otra información, una declaración de ayudas públicas y medidas de efecto equivalente.

En este sentido, se observa que para la ficha de la actuación nº1 (AASS-2022-001, sobre Ingeniería del work-over), en su documento de información complementaria, se indica textualmente que *“El presente proyecto no ha recibido ninguna subvención de capital”*.

Esta Comisión no tiene constancia de tal declaración para la actuación nº 2 (AASS-2021-020), sobre Adecuación de grados de seguridad), por lo que, en caso de no hallarse reportada a la DGPEM, ésta debería, al menos, ser recabada previamente a la aprobación de la Resolución.

6.5. Sobre los aspectos presupuestarios de las nuevas actuaciones

En relación con los presupuestos presentados por ENAGAS en el documento de Planes de Inversión, de 15 de octubre de 2021, debería de disponerse de unos presupuestos más detallados (desglosando sus capítulos en más partidas; señalando, en su caso, los importes previstos con partes vinculadas y su margen previsto; la existencia o no de porcentajes de contingencias etc.) dada la inminencia de las actuaciones y que su finalización está prevista, como mucho, para el 30 de septiembre de 2022.

Si comparamos dichos presupuestos con la evolución de los costes no recurrentes declarados por ENAGAS desde el 2012 en los sucesivos

expedientes de inclusión en el régimen retributivo de los costes de O&M de cada año para sus AA.SS.³¹ (ver tabla resumen) se observa que:

- Las actuaciones relacionadas con los “work-over”, ingeniería previa y la propia ejecución del previsto en Yela, tienen un importe presupuestado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €, por encima de los importes históricos cuyo importe promedio anual es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €.
- El resto de las actuaciones no recurrentes con importe superior a 250.000 € tienen un importe presupuestado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €, sensiblemente inferior a los importes históricos cuyo importe promedio anual es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Tabla 2. Resumen evolución de los costes no recurrentes de importe > 250.000€ declarados por ENAGAS en los expedientes sobre costes de O&M de sus AA.SS.

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

7. CONSIDERACIONES SOBRE EL TEXTO DE LA PROPUESTA

Respecto de la Propuesta de Resolución, se indican algunas erratas (a añadir lo indicado en subrayado y a eliminar lo tachado) y se proponen algunas modificaciones menores, así como otras relacionadas con aspectos ya comentados en este informe:

1. El título de la Propuesta podría hacer referencia concreta a los AA.SS. para los que se determinan los COPEX. Se propone se modifique del siguiente modo: *“RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE DETERMINAN LOS COSTES ACTIVADOS DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE SE INCLUIRAN EN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO CORRESPONDIENTES A LOS ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS SERRABLO, GAVIOTA Y YELA, PROPIEDAD DE ENAGAS TRANSPORTE, S.A.”*
2. En la página 2, párrafo segundo, se proponen los siguientes matices de mejora: *“se determinen los costes activados no recurrentes relativos al año*

³¹ Al objeto de mostrar cifras comparables, se toman solo las partidas con importe superior a 250.000€ y se diferencia entre “Work-over” y en “Otros costes no recurrentes”

de gas que se incluirán en el régimen retributivo como COPEX, conforme a los vigentes criterios de admisibilidad de costes”.

3. En la página 2, párrafo cuarto, habría de especificarse que se “*procede a determinar los costes activados a reconocer basándose en el artículo 20 del Real Decreto 1184/2020, relativos al periodo...*”. Ya que no todos los costes activados serán reconocidos vía la figura retributiva de los COPEX, definida en dicho artículo, pero esta Resolución si se circunscribe a ellos.
4. En la tabla de la página 3 se proponen varias cuestiones:
 - a) Modificaciones pertinentes de la ubicación y presupuesto de la actuación Adecuación grados seguridad 3 y 4 en almacenamientos subterráneos, de estimarse los comentarios de esta Comisión del apartado 6.1.
 - b) Modificación del orden de las filas a fin de que la primera actuación que figure sea la que tiene prevista su fecha de puesta en marcha con más inmediatez.
 - c) Corrección de una pequeña errata en el cabecero de la columna 3: “*Justificación (RD 1184/2020, de 29 de diciembre)*”.
 - d) Podría ser conveniente añadir que la fecha de puesta en marcha es “prevista”, en el cabecero de la columna 4.

8. CONCLUSIONES

Se propone reconsiderar la inclusión en el régimen retributivo como COPEX, de las siguientes actuaciones de la Propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se determinan los costes activados del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022 de los almacenamientos subterráneos de Serrablo, Gaviota y Yela, propiedad de ENAGAS TRANSPORTE, S.A.U:

- Adecuación a grados de seguridad 3 y 4 de los AA.SS. de acuerdo con la Orden Ministerial INT/316/2011, porque cabría diferenciar entre las actuaciones a realizar en cada uno de los AA.SS. (sustitución de cámaras, alarmas de intrusión, sistemas electrónicos perimetrales, etc.) cuyos costes serían directos para cada uno de ellos y las actuaciones a realizar en los centros de control/alarma en ubicaciones diferentes a los propios AASS, cuyos costes serían indirectos y compartidos por los tres AA.SS.

Esta diferenciación haría que los importes individuales fueran inferiores a 250.000 € (se ha presupuestado para todo 283.000€) dejando, por tanto, de cumplir con uno de los requisitos para ser considerado COPEX.

- Estudio Inicial de Ingeniería del work-over, porque se considera que ha de ser contemplado y retribuido como parte del futuro work-over previsto para el año 2023. De hecho, el estudio de ingeniería sería, en caso necesario, parte de la documentación que acredita/justifica el work-over ante autoridad competente.

De adoptarse la propuesta realizada, carecería de sentido publicar la Propuesta de Resolución con el alcance actual, dado que son las dos únicas actuaciones previstas en ella.